**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| **PROCESO:** | **OBJECION INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** |
| **RADICACIÓN:** | 20001-40-03-002-2023-00384-00 |
| **DEUDOR:** | EDWER PEREZ ACOSTA |
| **OBJETANTE:** | DIEGO ARMANDO ARAGON SALAZAR |

Procede el despacho a desatar la objeción presentada por el acreedor DIEGO ARMANDO ARAGON SALAZAR, a través de apoderado, durante la audiencia de negociación de deudas surtida el 15 de junio de 2023 ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, dentro del referido trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor EDWER PEREZ ACOSTA.

OBJECIONES:

Del escrito de objeción se extrae que el objetante, a través de apoderado judicial controvierte la cuantía de la obligación establecida en la relación de deudas efectuada por el deudor, debido a que el deudor relaciona como obligación la suma de $75.000.000, siendo correcta la suma de $90.000.000, contenidas dos letras de cambio que tiene en su poder, la primera por valor de $75.000.000 y la segunda por el monto de $15.000.000, tal como se manifestó en la diligencia de negociación de deudas y no fue conciliada. Afirma que no hay lugar a duda respecto de la obligación, por cuanto el título valor que la respalda, es un documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él y forzaría el cumplimiento de la obligación ejecutivamente.

Como prueba de su dicho allega con el escrito de objeción copia de las dos letras de cambio sin número, que manifiesta están en su poder, por la suma una de $75.000.000 y la otra de $15.000.000.

TRASLADO OBJECIONES:

El deudor al momento de descorrer el traslado de las objeciones planteadas, manifiesta que el acreedor solo se limita a manifestar la existencia de las dos letras de cambio, sin embargo, no da una explicación clara, no aporta un estado de cuenta del crédito otorgado al deudor, una fecha clara del día que le entregó el dinero, como tampoco una relación de los abonos que le realizó el deudor, indicando de qué manera fueron aplicados los mismos al crédito, es decir, cuanto abono a intereses y cuanto a capital.

Que el señor PEREZ ACOSTA, ostenta la calidad de codeudor, quien manifiesta que si bien es cierto la obligación inicial era de $75.000.000 más $15.000.000, no es menos cierto que la última fue recogida, en consecuencia, debe el acreedor aportar un estado de cuenta del crédito para probar su objeción y no lo hizo. Indica que quien alega un hecho está obligado a probarlo, por consiguiente, el acreedor objetante tiene la obligación de probarlo, toda vez que es quién insiste que el saldo de capital es superior al relacionado por el deudor, ya que no se pueden hacer afirmaciones sin ningún sustento. En consecuencia, si alega algo y no se prueba, el señor Juez tiene la obligación de desestimar, pues no le corresponde al señor Juez buscar las pruebas, teniendo en cuenta que la resolución de las objeciones se hará de plano, según lo establecido en el artículo 552 del CGP.

Por último, aduce que la objeción presentada por el acreedor disidente carece de sustento y argumentación jurídica, solicita muy respetuosamente, declarar infundada la objeción presentada. No aporta prueba alguna en la que fundamenta sus pretensiones.

CONSIDERACIONES:

La objeción planteada en el presente trámite que ocupa nuestra atención, se concreta en el monto de la obligación existente con el acreedor DIEGO ARMANDO ARAGON SALAZAR, en tanto que el deudor EDWER PEREZ ACOSTA no desconoce la existencia de la deuda empero si difiere de la cuantía de la misma.

Bajo esa perspectiva, es necesario tomar en consideración que los títulos ejecutivos son documentos que contienen una obligación clara, expresa y exigible, cuyo cumplimiento puede ser adelantado judicialmente. Más allá del reconocimiento de las especiales características de los documentos que lo contengan lo cierto es que para ser ejecutable, debe ante todo ser claro, y en ese sentido es indudable que la claridad debe predicarse de la obligación, de forma expresa, las condiciones que hubieren acordado entre deudor y acreedor, deben estar puntualmente consignadas en el título, de manera que no demande una labor interpretativa, es decir, que una vez concebido el título, no ofrezca duda, en qué consiste la obligación que allí se incorpora, quien es el obligado y quien el acreedor, a que se obliga cada uno de ellos y a partir de qué momento, si la obligación es de tracto sucesivo o pagadera en un solo instalamento, entre otros.

Por otro lado, cabe recordar la figura del codeudor, que como su nombre lo indica, es un deudor, pero en solidaridad frente al acreedor, de modo que el codeudor se compromete solidariamente frente al acreedor a responder por la totalidad de la obligación, por lo que codeudor y deudor solidario vienen a ser lo mismo. Es decir que, para el acreedor el codeudor es un deudor más, y para él no existe un deudor principal, sino dos deudores principales que se comprometieron a responder por la deuda. Aquí no hay niveles de responsabilidad entre deudor y codeudor, ni hay uno de primera categoría y otro de segunda, pues estamos ante una obligación solidaria o *in solidum* como la llama el artículo 1568 del código civil.

Respecto a la igualdad entre deudor y codeudor, la sala civil la Corte Suprema de Justicia expresó:

> *"(B)ien se conoce, ciertamente, que la solidaridad pasiva tiene como rasgo característico el que todos y cada uno de los obligados responden por el total de la deuda; es decir, que a los ojos del acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional. Es por esto que la solidaridad constituye una caución para el acreedor; pues así se le garantiza que ningún obligado pueda pretextar que la deuda sea dividida. Trátase, entonces, de la quintaesencia misma de la solidaridad, al punto de que donde se diga obligación solidaria se dice al propio tiempo que para el acreedor todos los obligados son iguales, y a cualquiera puede perseguir por la obligación entera. El acreedor los mira a ras: sencillamente todos son codeudores. No interesa si los deudores reportan beneficio económico de la negociación, o no. Para el acreedor es esto indiferente; se desnaturalizaría el carácter de caución que ínsito se ve en la solidaridad, si los deudores eludiesen aquel su principal efecto, con sólo argüir luego que no han recibido provecho del negocio que sirvió de fuente a la obligación que se les cobra, como sería, en el caso del mutuo, el no haber recibido parte alguna del préstamo. Vana ilusión del acreedor sería que los deudores se digan solidarios al contraer la obligación, mas no al momento de pagarla"* (CSJ sentencia 5208 del 11 de enero del 2000 M.P. Manuel Ardila Velásquez).

Repasadas las pruebas allegadas al plenario adjuntas a la objeción planteada se observa el titulo ejecutivo Letra de Cambio sin número, de fecha 10 de enero de 2022 por valor de $75.000.000 y la Letra de Cambio sin número, de fecha 01 de febrero de 2022, por valor de $15.000.000, los cuales revelan con claridad la obligación incorporada en ellos, consistentes en pagar la suma de $75.000.000 y $15.000.000, suscritos, a favor de DIEGO ARMANDO ARAGON SALAZAR, por EDWER PEREZ ACOSTA y otro, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 671, ambos del Código de Comercio, como es: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero) 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Por su parte, el deudor EDWER PEREZ ACOSTA, al descorrer el traslado de la objeción, aduce como razones para establecer el monto de la cuantía de la obligación relacionada, en el hecho de que la obligación por valor de $15.000.000, ya fue cancelada y recogida y el acreedor no aportó relación de pagos debiendo hacerlo, diferenciando los abonos a capital y a interés. No obstante, con el escrito mediante el cual descorre traslado, no fueron aportadas pruebas de los pagos y/o abonos que aduce el deudor, a efectos de desvirtuar la cuantía aludida por el acreedor, olvidando que le corresponde probar los supuestos de hecho en que su funda su pretensión de declarar infundada la objeción presentada en este asunto.

De lo acotado, queda claro para el despacho que la obligación a favor de DIEGO ARMANDO ARAGON SALAZAR, consta en dos títulos ejecutivos que cumplen con los requisitos esenciales del mismo, los cuales revelan con claridad la obligación incorporada en ellos, en cuantía de la suma de $90.000.000, a cargo del señor EDWER

PEREZ ACOSTA, quien no logró desvirtuar el monto de la cuantía incorporado en ellos, es decir no allegó prueba de los pagos y/o abonos efectuados para dicha obligación. Así las cosas, sin necesidad de más consideraciones de orden legal, habrán de acogerse las objeciones formuladas por el acreedor DIEGO ARMANDO ARAGON SALAZAR, y en consecuencia se ordenará al deudor corrija la relación de acreencias por el efectuada, en lo que atiende a la cuantía del crédito relacionado a favor del citado acreedor, a fin de que se establezca la suma de $90.000.000 como cuantía correcta de la obligación y no la que erróneamente se estableció en la relación de acreencias efectuadas con la solicitud de trámite de negociación de deudas perpetrada por el señor EDWER PEREZ ACOSTA, para finalmente, ordenar la devolución de las diligencias al conciliador.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar, por lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar prospera la objeción presentada por el acreedor DIEGO ARMANDO ARAGON SALAZAR, dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante promovido por señor EDWER PEREZ ACOSTA, ordenando al deudor corregir la relación de acreencias presentada, atendiendo a las razones expuestas en esta providencia,

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese la devolución de las presentes diligencias al operador de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, doctora DORA AARON, de conformidad con lo normado por el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO**
Juez

OIM

**Firmado Por:**
**Martha Elisa Calderon Araujo**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 02**
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2c1d1e7bc890d3a2fa5bda2f4013c0276dcf14c3165c7ab251f653e2001458**

Documento generado en 10/08/2023 05:09:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**